

responda segun lo declarado en el Título 3 de estas Ordenanzas.

21. Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco, declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en cuanto fuere posible.

TITULO XVII.

DE LOS PERITOS EN EL LABORÍO DE LAS MINAS Y EN
EL BENEFICIO DE LOS METALES.

ART. 1. Para que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la eleccion de los sugetos que empleen juzgando inteligentes á los que solo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso trascurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de

sus errores voluntarios y maliciosos, lo cual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sugetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y en la Arquitectura subterránea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las Minas, los cuales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir estos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectores ó Maestros de Obras, ó haber sido Admi-

nistradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

Arancel de los derechos que los Peritos facultativos de Minas y los beneficiadores habrán de percibir en sus respectivas operaciones.

1. Por el reconocimiento que habrá de hacer de la veta en la labor habilitada en las Minas viejas ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los Artículos 4 y 8 del título 6º de la Ordenanza, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevará veinte pesos, saliendo hasta distancia de una legua á practicar lo referido; pero siendo á mayor distancia, por cada legua de las que excedan llevará un peso de ida y otro de vuelta.

2. Por las vistas de ojos exteriores cuando se ofrezca alguna diferencia sobre los términos ó estacas de su cuadra, si para ello hubiere de hacer alguna medida, llevará ocho pesos; pero siendo necesario que la haya completa llevará doce pesos, y levantando mapa de ella ocho pesos mas, y en razon de las leguas que anduviere guardar á lo tasado en la partida antecedente.

3. Por las vistas de ojos interiores, siendo un simple reconocimiento de la Mina de que no haya medida alguna hasta cien varas de profundidad vertical, llevará quince pesos, y por cada cien varas mas que se ofrezca reconocer, llevará diez pesos, incluyéndose en esto cuantos reconocimientos se ofrezcan hacer de cañones al hilo de la veta, dentro de los términos de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias á efecto de reconocerlas, llevará por cada una seis pesos.

4. Si hubiere de echar medidas en lo interior, á mas de los derechos asignados en la partida antecedente, segun las cualidades de las Minas, percibirá el Perito un real por cada vara de cordelada de las que mida, entendiéndose que las medidas se han de llevar siempre por el camino mas corto.

5. Si hubiere de formar mapa de las indicadas medidas, compuesto de plan horizontal y vertical, se le pagará por separado á razon de un real cada vara de las medidas en la Mina, como queda dicho.

6. Si al tiempo de proceder el Perito á la medida, por alguna contradiccion de las partes, ó suscitarse algun punto que demande resolucion, se embarazare la ejecucion de ella, respecto á que no está en su maño el verificarla, y por otra parte que ocupó tiempo en esto, y no sea justo quede sin remuneracion cuando así suceda, llevará cinco pesos, debiendo hacer la medida á distancia de una legua del Real; y si fuere á mayor distancia, percibirá lo asignado á cada legua de ida y vuelta, á mas de los cinco pesos.

7. En las ocurrencias de determinar ó trazar alguna obra, en que conforme al artículo 3, título 9 debe hacerse con intervencion de los Peritos facultativos, se graduará su paga con arreglo á lo que va dispuesto en cuanto á las medidas así interiores como exteriores de las Minas; y por la vista que de la obra debe hacer para reconocerla, diez pesos, fuera de las leguas que anduviere: y de la medida que hiciere siendo necesaria para enmendar el yerro que se hubiese cometido en su progreso, se arreglará á lo que va tasado.

8. Cuando se haya de avaluar alguna Mina, como quiera que no solo han de estimarse los pilares y macizos que tenga, sino tambien las máquinas, galenas y otros utensilios, por cada mañana ó tarde que ocupare útiles en hacer el aprecio de estos, llevará tres pesos, á mas de lo que queda regulado por las leguas que hubiere de andar.

9. Como para la tasacion de los pilares, macizos y demas interiores de las Minas, sea necesario mayor prolijidad, en que se emplea mas la pericia y práctica de los Peritos, sin embargo de que en esto no hagan una tasacion segura y cierta, por la variacion, falibilidad de las vetas, é incertidumbre de la ley de los minerales, sino únicamente un cálculo prudencial, por el que formaren del interior de una Mina, dentro de los términos de una pertenencia, llevará cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que de toda ella hagan; y si hubiere de continuar el avaluo en parte de otra pertenencia, percibirán

lo que corresponda, segun la tasacion hecha, á mas de los derechos asignados por la bajada á la Mina, en inteligencia de que si no pudieren concluir en un dia esta operacion ú otra alguna de las referidas en este Arancel, no han de aumentar la expresada regulacion, sino que ha de llevar unos solos derechos.

BENEFICIADORES.

40. A los Peritos beneficiadores examinados, en los reconocimientos y demas operaciones que puedan encargarles en las Haciendas, se abonarán por razon de dietas cinco pesos cada dia de los que ocupare.

41. En los lugares donde no haya Peritos facultativos de Minas ni beneficiadores, y sea preciso valerse de alguno de los prácticos mas inteligentes y acreditados, que haya en ellos, para ejecucion de las operaciones respectivas á aquellos oficios, segun lo dispuestó en el artículo 2 del título 9, solo llevarán la mitad de los derechos que van tasados á los titulados.

Aprobado par decreto del Virey, de 19 de enero de 1805.

2. Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siempre exactos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo cual serán vistos y reconocidos al tiempo que se examinaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3. Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4. Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán examinar á su tiempo, y dar Certificacion de examen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas (¹). Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes oficios, ni ejercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida Certificacion de examen, bajo la pena por la primera vez de tres meses de carcel, y por la segunda de destierro del Lugar : cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5. Los *Peritos Beneficiadores* de cada Real de Minas examinarán y darán Carta de aprobacion á

¹ Por bando del Virey Flores, publicado en 18 de octubre de 1788, se destinan ocho facultativos prácticos y operarios alemanes, contratados por diez años para auxiliar á los mineros mejicanos.

los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y bajo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6. Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo ; pero será obligado á presentar su Carta de examen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7. Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna ; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una

de las diligencias en que intervinieren, ya sean judiciales, ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8. A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados cuando hubieren sido nombrados por los Jueces, y cuando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos cuando hubiese fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9. Los Peritos Facultativos de Mina y los Beneficiadores asistirán á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán cuanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y ejercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasasen por Arancel, los cuales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tri-

bunal general para que, examinados en él, se consulten al Virey á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica,

10. En el ínterin que el Seminario de educacion y enseñanza de los Jóvenes destinados á la Metalurgia, Mineralogia, y demas necesario para dirigir con acierto las operaciones de las Minas, y de cuyo establecimiento se tratará en el Título siguiente, provee de sugetos suficientemente instruidos, cuales se suponen en este Título y se necesitan para cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, mando que todos los que al presente se ocuparen en las operaciones de medir Minas, trazar Tiros y Socabones, y demas obras graves conducentes á su laborío, ya sea que tengan el título de Agrimensores y Medidores de Minas, ó ya que sin él hayan sido bien recibidos en las Minerías por su práctica, habilidad y estudio particular, han de ser obligados á ocurrir al Real Tribunal General, y presentarse á examen, para que se les libre el Título correspondiente sin exigirles derechos algunos, como se ha prevenido en el Artículo 5º de este Título, y á exhibir los instrumentos de que usaren á fin de que sean vistos y reconocidos, bajo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de

que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deben seguirla.

11. Los sugetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiadores, han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de estos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siempre sus empleos y officios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Minería y fuera de ella, teniendo asiento público despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO XVIII.

DE LA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE LA JUVENTUD DESTINADA Á LAS MINAS, Y DEL ADELANTAMIENTO DE LA INDUSTRIA EN ELLAS.

ART. 1. Para que nunca falten sugetos conocidos y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acertado laborío de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolijas y penosas experiencias por largos siglos y diversas naciones, y aun por la particular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exacta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya establecidos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio ⁽¹⁾ y Escuelas que para los expre-

¹ La ereccion de este colegio se verificó en 19 de enero de 1792. La dota-